RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 335-2023-GM-MDCC

Cerro Colorado, 02 de mayo de 2023

VISTOS:

El Contrato de Servicios N° 129-2020-MDCC suscrito con AGRACAD CONTRATISTAS E.I.R.L., de fecha 23 de noviembre de 2020, el Informe N° 388-2023/SGEP/GOPI/MDCC, la Carta N° 010-2020-AGRADCAD, la Carta N° 159-2021-SGEP-GOPI-MDCC, la Carta N° 015-2021-AGRACAD, la Carta N° 243-2021-SGEP-GOPI-MDCC, la Carta N° 20-2021-AGRCAD, la Carta N° 140-2022-SGEP-GOPI-MDCC, la Carta N° 007-2023-AGRACAD, la Carta N° 135-2023-SGEP-GOPI-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al artículo 1428 del Código Civil, en los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 1371 del mismo cuerpo legal, señala que la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración;

Que, el doctrinario Manuel de La Puente y Lavalle indica que la consecuencia de la resolución contractual es "*(...) dejar sin efecto la relación jurídica patrimonial, convirtiéndola en ineficaz de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido de que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones*"[1]; es decir que, el contrato deja de producir efectos entre las partes;

Que, el Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala en el segundo párrafo de su primera disposición complementaria final que: *"La presente norma y su reglamento (...) son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas."* Estableciendo en el artículo 165 de su Reglamento, aprobado a través del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que, *"165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento: a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades."*;

Que, el 23 de noviembre del 2020, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, representada por su Gerente Municipal de esa fecha, Roberto Carlos Yáñez Valenzuela, suscribe con el representante legal de AGRACAD CONTRATISTAS E.IR.L., Marco Antonio Agramonte Núñez, el Contrato de Servicios N° 129-2020-MDCC para la elaboración del expediente técnico: *"Mejoramiento del servicio de práctica deportiva y/o recreativa de los parques N° 2,3 y 4 de la Asociación de Vivienda Montebello, distrito de Cerro Colorado – provincia de Arequipa – departamento de Arequipa"*. CUI 2491208, el mismo que debería darse de acuerdo a los términos de referencia que precisaba el Requerimiento de Servicio N° 03829-2020-SGESP-GOPI-MDCC para el cumplimiento de los objetivos institucionales, conforme estipulaba su cláusula tercera, implantando en su cláusula cuarta que el plazo para la elaboración del expediente técnico en mención era de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a la firma del contrato, regulándose asimismo los plazos en caso de existir observaciones y su respectivo levantamiento en dos oportunidades, siendo los mismos de seis (06) en la primera oportunidad y cuatro (04) días en la segunda oportunidad;

Que, de la misma forma, la cláusula novena del citado contrato, estipulaba que, la municipalidad podía resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones del contratista pese haber sido requerido para corregir tal situación, estableciendo asimismo que: *"(...) LA MUNICIPALIDAD comunicará en un plazo de (05) días hábiles, mediante carta simple u otro documento similar la resolución del contrato."* Así también, reglaba en la cláusula décimo tercera la penalidad a aplicarse al contratista por cada día de retraso;

Que, a través del Informe N° 388-2023/SGEP/GOPI/MDCC, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Arq. Gustavo Gómez Granda, valuando el caso en concreto, da cuenta que, una vez suscrito el Contrato de Servicios N° 129-2020-MDCC, el plazo de ejecución contractual inició el 24 de noviembre del 2020, debiendo culminar el mismo el 24 de diciembre del 2020, lapso en el cual efectivamente el contratista entregó el expediente técnico solicitado, sin embargo, el mismo fue materia de observaciones, las que fueron entregadas al contratista en la Carta N° 159-2021-SGEP-GOPI-MDCC, notificada el 02 de agosto del 2021, habiéndose presentado su absolución el 05 de agosto del 2021 dentro del periodo otorgado; no obstante, en la documentación presentada persistían las primeras observaciones, por lo que, fue materia de un segundo informe de observaciones, el mismo que se notificó al contratista en fecha 24 de agosto del 2021, en el que se le otorgó 5 días para su levantamiento, que vencía en fecha 31 de agosto del 2021, sin embargo, el contratista presenta las mismas en fecha 14 de octubre del 2021, con un retraso de 32 días hábiles desde el vencimiento del plazo otorgado;

[1] De la Puente, M. (2001). *El Contrato en General.* Tomo I. Palestra, p. 455.

Que, la referida documentación presentada por el contratista, no levantó las observaciones planteadas, por lo que, en fecha 27 de julio del 2022, se remite una tercera notificación de observaciones, otorgándole un plazo de 05 días, para su levantamiento, que fueron presentadas por el contratista en fecha 08 de febrero del 2023, con un retraso de más de 150 días conforme evidencia el Informe N° 388-2023/SGEP/GOPI/MDCC, ya fuera de los plazos establecidos en el Contrato de Servicios N° 129-2020-MDCC. De la misma forma el referido documento de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, señala que se realizó una notificación de observaciones por cuarta vez al contratista en fecha 10 de abril del 2023, las mismas que no han sido levantadas por el contratista, por lo que deja constancia que dicho proveedor de servicio no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pese a habérsele requerido;

Que, asimismo, el mencionado Informe N° 388-2023/SGEP/GOPI/MDCC, de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, señala que conforme a la cláusula décima tercera del Contrato de Servicios N° 129-2020-MDCC, la penalidad diaria por cada día de retraso corresponde a un valor de S/ 204.17, siendo la penalidad máxima aplicable del 10%, lo cual representa un monto de S/ 2,450.00, por lo que el plazo máximo para el cumplimiento de penalidad máxima es de 12 días desde el vencimiento del plazo de ejecución. Recomendando, proceder con la resolución del contrato debido a que el contratista no ha cumplido con sus obligaciones pese haber sido requerido para ello y que hasta el momento lleva un retraso mayor al máximo plazo establecido por penalidad máxima aplicable;

Que, en atención a la normativa aplicable señalada al inicio de la parte considerativa de la presente resolución; y, siendo que conforme a evidenciado la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos en su Informe N° 388-2023/SGEP/GOPI/MDCC, el contratista no ha cumplido con sus obligaciones pese haber sido requerido para ello y que hasta el momento lleva un retraso mayor al máximo plazo establecido por penalidad máxima aplicable, corresponde la resolución del Contrato de Servicios N° 129-2020-MDCC, en aplicación a lo señalado en la novena y décimo tercera cláusula del citado contrato;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en consecuencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RESOLVER el Contrato de Servicios N° 129-2020-MDCC, de fecha 23 de noviembre del 2020, en forma total, celebrado entre la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y la empresa AGRACAD CONTRATISTAS E.IR.L., para la elaboración del expediente técnico: *"Mejoramiento del servicio de práctica deportiva y/o recreativa de los parques N° 2,3 y 4 de la Asociación de Vivienda Montebello, distrito de Cerro Colorado – provincia de Arequipa – departamento de Arequipa"*, por el incumplimiento de las obligaciones del contratista, pese haber sido requerido para ello; y, por acumulación del monto máximo de penalidad por mora, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución a AGRACAD CONTRATISTAS E.IR.L., a través de su representante legal, don Marco Antonio Agramonte Núñez, para los fines de Ley.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos, así como a las unidades orgánicas competentes, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL GERENCIA ADMINISTRACIÓN CERRO COLORADO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CERRO COLORADO ASESORÍA JURÍDICA V°B° AREQUIPA

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado AREQUIPA